



Resolución Gerencial Regional

N° 061 -2024-GRRNyGA/GOB.REG.TACNA
FECHA,

27 SEP. 2024

VISTO:

El Informe Técnico N° 042-2024-SGGA-GRRNyGA/GOB.REG.TACNA/YFCM.YESP, la Carta N° 19-GRUPO S&B-2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N°28611, Ley General del Ambiente, en su artículo 24° dispone que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programa públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta de acuerdo a ley, al sistema Nacional de Evaluación de Impactos Ambiental (SEIA);

Que, el Artículo 3° de la Ley N° 27446 Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, señala que "no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente";

Que, el numeral 11.1 del artículo 11° del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes (RPAST), aprobado por el Decreto Supremo N°004-2017-MTC y modificado mediante Decreto Supremo N° 008- 2019-MTC, señala que: Los titulares de proyectos de inversión, actividades y servicios del Sector Transportes que no están sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental-SEIA, no están obligados a gestionar la certificación ambiental; sin embargo, deben cumplir con las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otros que pudieran corresponder, así como aplicar las medidas de prevención, mitigación, remediación y compensación ambiental, que resulten acordes a su nivel de incidencia sobre el ambiente y en cumplimiento al principio de responsabilidad ambiental; asimismo, deben presentar una Ficha Técnica Socio Ambiental (FITSA);

Que, respecto a la FITSA, el numeral 11.2 del artículo 11° del RPAST, la FITSA es un instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA de carácter preventivo que aplica para proyectos de inversión, actividades y servicios de competencia del Sector Transportes que no están sujetas al SEIA. Del mismo modo, el numeral 11.4 de la disposición normativa antes referida precisa que la información contenida en la FITSA tiene carácter de declaración jurada, estando sujeta al principio de presunción de veracidad de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. La información declarada, puede ser materia de supervisión por parte de la entidad de fiscalización ambiental;

Que, los numerales 11.5 y 11.6 del artículo 11 del RPAST establecen que la Autoridad Ambiental Competente, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, emite el acto administrativo, mediante el cual se comunica al Titular la conformidad o no conformidad a la FITSA, estando sujeta a silencio administrativo negativo; asimismo, la FITSA debe ser elaborada por un equipo de profesionales conformado por especialistas ambientales y sociales, con experiencia en la elaboración de instrumentos de gestión ambiental de proyectos de infraestructura del Sector Transportes; de igual manera, dicho instrumento de gestión ambiental puede ser elaborado por consultoras ambientales inscritas en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE);

Que, para la solicitud de modificaciones o cambios a actividades, proyectos y/o servicios que cuenten con una FITSA, el RPAST no ha establecido un procedimiento que regule dicho supuesto, sin embargo, conforme al artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), la autoridad administrativa no podrá dejar de resolver dicha cuestión, por deficiencia de sus fuentes; para lo cual podrá acudir a los principios del procedimiento administrativo previstos en dicha ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y solo subsidiariamente a estas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad;

Que, en el presente caso, esta autoridad ambiental considera que la solicitud de Modificación de la FITSA, corresponde ser tramitada como una petición administrativa, siendo deber de la Administración Pública admitir y resolver dicha solicitud mediante una decisión debidamente motivada, de conformidad con el artículo

1346916



Resolución Gerencial Regional

N° 061 -2024-GRRNyGA/GOB.REG.TACNA

FECHA,

27 SEP. 2024

VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG y los principios de informalismo, eficacia y debido procedimiento, desarrollados en la mencionada norma;

Que, mediante Oficio N° 0478-2022-MTC/16, de fecha 04 de marzo de 2022, el MTC comunicó formalmente al Gobierno Regional de Tacna que cuenta con las competencias delegadas y podrá ejercerlas desde el 07 de marzo de 2022. En ese sentido, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental está facultada para otorgar la conformidad o no conformidad de las Ficha Técnica Socio Ambiental (FITSA), que se presenten a evaluación bajo los términos del convenio de delegación de competencias. Asimismo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Gobierno Regional de Tacna suscriben la Adenda N°01, con fecha 01 de marzo del 2024, la cual, en su Cláusula Segunda del objeto de la adenda, indica lo siguiente: "Las partes suscriben la presente Adenda con el objeto de ampliar la vigencia del CONVENIO establecida en su Cláusula Novena, por dos (2) años adicionales, con lo cual su vigencia se extiende hasta el 5 de marzo del 2026";

Que, mediante Ordenanza Regional N° 016-2022-CR/GOB.REG.TACNA, publicada en el Diario "El Peruano" en fecha 07 de septiembre del 2022, en la cual se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Tacna, en su artículo 438° establece las funciones de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental, indicando en su literal ee) la facultad de "Emitir el acto administrativo mediante el cual se otorga y comunica al titular la conformidad o no conformidad de la Ficha Técnica Socio Ambiental (FITSA) o Ficha Técnica Ambiental (FTA) de los proyectos del sector transportes (...) que, en el marco del proceso de Descentralización, se encuentren dentro del ámbito de la competencia del Gobierno Regional de Tacna";

Que, mediante el Convenio de delegación de competencias en materia ambiental suscrito entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Gobierno Regional de Tacna, en su cláusula quinta se establece que son materia de delegación:

5.1.1. *Las competencias en materia de certificación ambiental de proyectos del Sector Transportes que se enmarque en la Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA), que cuenten con clasificación anticipada, que se desarrollen dentro de la jurisdicción territorial del Gobierno Regional de Tacna y sean de titularidad de entidades y/o administrados de ámbito regional o local. Dichas competencias incluyen las modificaciones, informes técnicos Sustentatorios, actualizaciones u otros instrumentos complementarios aprobados por el Sector, que cuenten con marco normativo expreso y que se deriven de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por el Gobierno Regional de Tacna.*

5.1.2. *Emitir el acto administrativo, mediante el cual se comunica al Titular del Proyecto de Inversión la conformidad o no conformidad a la Ficha Técnica Socio Ambiental (FITSA) de los proyectos de inversión de transportes de alcance territorial del Gobierno Regional de Tacna, que no se encuentran comprendidos dentro de los alcances del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a las disposiciones normativas;*

Que, mediante la Informe Técnico N° 009-2022-GRRNyGA/GOB.REG.TACNA, de fecha 14 de octubre del 2022, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental, aprobó la Ficha Técnica Socio Ambiental (FITSA) del proyecto "MEJORAMIENTO DE LA VIA VECINAL R-21 (EMP. TA-573 CINTO – CAOÑA) PROG. 6+186.49 AL 10+923.49 ANEXO CAOÑA, DEL DISTRITO DE ILABAYA, PROVINCIA JORGE BASADRE, DEPARTAMENTO DE TACNA" con CUI N° 2502915;

Que, mediante Carta N° 19-GRUPO S&B-2024 con fecha 18 de setiembre del 2024, la contratista GRUPO S&B-2024 presenta la modificación de la FITSA del proyecto "MEJORAMIENTO DE LA VIA VECINAL R-21 (EMP. TA-573 CINTO – CAOÑA) PROG. 6+186.49 AL 10+923.49 ANEXO CAOÑA, DEL DISTRITO DE ILABAYA, PROVINCIA JORGE BASADRE, DEPARTAMENTO DE TACNA" con CUI N° 2502915, solicitando su revisión y evaluación;

Que, a través del Informe Técnico N° 042-2024-SGGA-GRRNyGA/GOB.REG.TACNA/YFCM.YESP, de fecha de 27 de setiembre del 2024 suscrito por los especialistas y de la Sub Gerente de Gestión Ambiental, donde luego de la evaluación del expediente en los componentes ambiental y social, concluye otorgar la conformidad de la modificación de la Ficha Técnica Socio Ambiental (FITSA) del proyecto "MEJORAMIENTO DE LA VIA VECINAL R-21 (EMP. TA-573 CINTO – CAOÑA) PROG. 6+186.49 AL 10+923.49 ANEXO CAOÑA, DEL DISTRITO DE ILABAYA, PROVINCIA JORGE BASADRE, DEPARTAMENTO DE TACNA" con CUI N° 2502915, el cual indican que cumple con las exigencias técnicas administrativas y legales;



Resolución Gerencial Regional

N° 061 -2024-GRRNyGA/GOB.REG.TACNA
FECHA,

27 SEP. 2024

Que, del Expediente se advierte que este fue elaborado por un equipo de profesionales conformado por especialistas ambientales y sociales, asimismo, en el Informe Técnico antes mencionado, se verifica que el mejoramiento se desarrolla fuera de un Área Natural Protegida, zona de amortiguamiento y Área de Conservación Regional, por lo que no se requiere opinión técnica del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP);

Que, estando a la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la O.R. N° 016-2022-CR/GOB.REG.TACNA, la O.R. N° 022-2021-CR/GOB.REG.TACNA, la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el Decreto Supremo N° 004-2017-MTC que aprueba el Reglamento de Protección ambiental para el Sector Transportes, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del T.U.O. de la Ley N° 27444, el Convenio de Delegación de Competencias; la Gerencia General Regional en uso de la delegación de funciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2024-GR/GOB.REG.TACNA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR la CONFORMIDAD a la Modificación de la Ficha Técnica Socio Ambiental del Proyecto: "MEJORAMIENTO DE LA VIA VECINAL R-21 (EMP. TA-573 CINTO – CAOÑA) PROG. 6+186.49 AL 10+923.49 ANEXO CAOÑA, DEL DISTRITO DE ILABAYA, PROVINCIA JORGE BASADRE, DEPARTAMENTO DE TACNA" con CUI N° 2502915 de la Municipalidad Distrital de Ilabaya, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El Titular deberá cumplir con los compromisos ambientales establecidos en la modificación de la FITSA y las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, afluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otros que correspondan, de conformidad al artículo 11° del RPAST, así como demás normas complementarias vigentes aplicables del sector transportes.

ARTICULO TERCERO: La conformidad de la Modificación de la FITSA no constituye el otorgamiento de licencias, autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes, u otros requisitos legales con los que deberá contar el titular del proyecto, de forma previa a la ejecución de las actividades propuestas.

ARTICULO CUARTO: La conformidad de la Modificación de la FITSA otorgada mediante la presente Resolución Gerencial Regional se encuentra sujeta a las actividades de supervisión y fiscalización ambiental que realice la autoridad ambiental competente por ley, en el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO QUINTO: El titular del proyecto deberá comunicar el inicio de la modificación de obra a la Dirección de Asuntos Ambientales de la DGAAM, para el pleno conocimiento de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia de la presente Resolución Gerencial Regional y del Informe N° 042-2024-SGGA-GRRNyGA/GOB.REG.TACNA/YFCM.YESP que la sustenta, a la Municipalidad Distrital de Ilabaya y a la Dirección de Gestión Ambiental de la DGAAM, para conocimiento y fines.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

Ing. RUBEN A. SOLIS RALACIOS
Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental

DISTRIBUCIÓN:
GGR
MDI
DGAAM del MTC
SGGA
Archivo/jhpq